



186

**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, y no se tiene noticia procesal que el (la) sentenciado (a) **OLMAN FERNANDO DUARTE CELIS**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba que se le impuso en el presente asunto, Bucaramanga, 28 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

**YUSDARYS CONTRERAS TORRES**  
Sustanciadora

NI. 9430 (Radicado.2012-00728)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|               |  |
|---------------|--|
| ASUNTO        | LIBERACIÓN DEFINITIVA  |
| NOMBRE        | OLMAN FERNANDO DUARTE CELIS                                    |
| BIEN JURÍDICO | LA SEGURIDAD PÚBLICA   |
| CÁRCEL        | SIN PRESO  |
| LEY           | 906 DE 2004  |
| DECISIÓN      | DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA |

**ASUNTO**

Resolver la Liberación Definitiva de la pena en relación con **OLMAN FERNANDO DUARTE CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.102.355.901**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 25 de junio de 2015, condenó a **OLMAN FERNANDO DUARTE CELIS** a la pena principal de 54 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Se le negó la suspensión condicional de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

En proveído de 24 de mayo de 2018, esta oficina judicial le concedió el sustituto de la libertad condicional por un periodo de prueba de 21 MESES, 12 días previo cancelación de caución prendaria por valor de 1.SMLMV que garantizó mediante Póliza de Seguros Judiciales y suscripción de diligencia de compromiso, documento que firmó el 7 de junio de 2018 recobrando su libertad al día siguiente<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folio 154-156 Cdo de penas



## CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de las penas impuestas, previo análisis del cumplimiento de los compromisos signados en el acta compromisoria.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de **OLMAN FERNANDO DUARTE GELIS**, se tiene que con auto de 24 de mayo de 2018, esta oficina judicial le concedió la libertad condicional por un período de prueba de 21 MESES 12 DÍAS. A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del período de este, razón por la cual, se procederá la declaración de liberación definitiva.

Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Con respecto a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, resulta importante resaltar que si bien el juzgado en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal, de acuerdo con la interpretación de la sentencia CSJ SP del 26 de abril de 2006, Rad. 24.687, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., que indica que:

*“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”,*

Lo anterior, al tenerse en cuenta la determinación de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia STP 13449-2019-Radicación No. 107061 del 1 de octubre hogafío, en sede de tutela, recomienda de manera prevalente el uso del método gramatical, dado que la redacción del texto legal ofrece estabilidad y certeza Jurídica y no necesita interpretaciones adicionales.

Sobre el mismo tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que:

*«la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013) y,*



187

más recientemente, que «(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal, y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).<sup>2</sup>

En firme la presente determinación, REMÍTASE al Juzgado de origen para su archivo definitivo, previa DEVOLUCIÓN de la caución que consignó el penado para gozar de la prisión domiciliar, el 1 de julio de 2015, por valor de \$50.000, trámite que deberá adelantar ande el Centro e Servicios Judiciales del Sistema penal Acusatorio de la ciudad.

De conformidad con lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** la liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **OLMAN FERNANDO DUARTE CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.355.901, conforme a las consideraciones consignadas en este auto interlocutorio.

**SEGUNDO. - DECLARAR** extinguida la pena accesoria que fue impuesta a **OLMAN FERNANDO DUARTE CELIS**, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P. y en la sentencia CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 del 1 de octubre de 2019, para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de la condena.

**TERCERO.-** En firme la presente determinación, REMÍTASE al Juzgado de origen para su archivo definitivo, previa **DEVOLUCIÓN de la caución que consignó el penado para gozar de la prisión domiciliar, el 1 de julio de 2015, por valor de \$50.000, trámite que deberá adelantar ande el Centro e Servicios Judiciales del Sistema penal Acusatorio de la ciudad.**

**CUARTO.- OFICIAR** a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**QUINTO.-** Se advertirá al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de

<sup>2</sup> CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 1 de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

Sladp  
(1) como - JUNIO 21/2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, remitiéndole copia del presente auto.

**SEXTO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Alicia Martínez Ulloa*  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Jueza

YMS